



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

016 B bis

31 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS CC. GORETTY XOEL MÉNDEZ SÁNCHEZ Y CARLOS BRAYAN DÍAZ MORALES.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quienes suscriben, los ciudadanos Goretty Xoel Méndez Sánchez y Carlos Brayan Díaz Morales, michoacanos, con fundamento en los artículos 5°, 8°, 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 5° fracción I, 6°, 7°, 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de reforma que modifica la fracción V del artículo 540 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 540 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo plasmado en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo V titulado; “DE LOS BIENES DE QUE SE PUEDE DISPONER POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS”, establece para qué personas el testador tiene el deber de dejar alimentos, donde entre ellas en su fracción V se encuentra la siguiente disposición: “A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga matrimonio o se una en concubinato. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos”.

Debido al hecho de que la fracción V del artículo 540 al establecer que sólo la persona con quien vivió el testador como si fuera su cónyuge puede recibir alimentos siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, nos deja delante de una grave desactualización de nuestro código frente a los nuevos criterios jurisprudenciales, los tratados internacionales de los que México es parte y los derechos humanos mismos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra.

Siendo necesario reformar con urgencia esta fracción V que violenta derechos fundamentales como son el derecho a los alimentos, el derecho a

la convivencia familiar y en sí a la protección de la familia, además del derecho al libre desarrollo de la personalidad; ya que no permite que el concubinato y el matrimonio sean dos figuras que puedan coexistir, dejando desprotegidas a aquellas personas que conforman una familia que está en un modelo distinto al matrimonio.

Debemos recordar que nuestras leyes y normas van siendo modificadas y se adaptan a las necesidades sociales que existen actualmente, no es posible ya ignorar que las relaciones familiares han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida familiar.

Por tanto, en concordancia con los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya se ha pronunciado respecto al tema, afirmamos que exigir cierto estado civil (estar libre de matrimonio) para el reconocimiento de un concubinato y así tener el derecho a recibir alimentos por parte del testador, es violatorio del principio de igualdad y no discriminación. La distinción se basa en una categoría sospechosa que de manera injustificada obstaculiza el ejercicio de derechos, pues no sólo no contribuye al fin de proteger la familia, sino que reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Si bien como Congreso estatal se tiene la libertad de configuración para legislar sobre el tema, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales que sobre el reconocimiento y respeto de los derechos humanos se derivan de la propia Constitución y los tratados internacionales suscritos por México.

El principio relativo a la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no el de concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la Inconstitucionalidad de la norma.

El simple hecho de que un órgano jurisdiccional pueda verificar si al recurrente le asiste o no el derecho de alimentos, por el hecho de desestimar la existencia

de concubinato bajo dicho requisito, ocasiona ya una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4 de la Constitución Federal.

Es pues necesario reconocer dicha realidad, y precisamente ante la coexistencia de estas dos figuras (matrimonio y concubinato), la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo al matrimonio o al concubinato por separado, como sucede en el caso de la fracción que se analiza, sino que debe atender al principio de igualdad y no discriminación, así como a los demás derechos que protegen y reconocen la pluralidad en que se puede conformar una familia.

La presente iniciativa pretende actualizar el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo alineándose con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales suscritos por México y atendiendo a los principios de no discriminación y protección de la familia, con el fin de que aquellas personas que se hallen en la situación de la fracción V tengan, como es su derecho, una justicia pronta y expedita sin verse en la necesidad de recurrir al amparo para hacer valer un derecho que debe de ser protegido desde el Código Civil estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de la LXXV Legislatura el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción V del Artículo 540 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 540. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes

I a la IV...

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, aun cuando uno de ellos o ambos haya estado dentro de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga matrimonio o se una en concubinato. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y:

VI..

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese al titular del ejecutivo del Estado para sus efectos conducentes.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 18 del mes de octubre del año 2024.

Atentamente

C. Goretty Xoel Méndez Sánchez
C. Carlos Brayan Díaz Morales



www.congresomich.gob.mx